



Resolución Administrativa

N° 161-2008-GR-DRA-HCO/ATDR-AH

Huánuco, 12 de setiembre de 2008

VISTO:

El Informe N° 142-2008-GR-DRA/HCO-ATDR/AH-A.T/L.J.M de fecha 29 de agosto del presente año, emitido por el Ingeniero Asistente de ésta Administración Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° del Decreto Ley N° 17752 de la "Ley General de Aguas", dispone que toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias;

Que, con fecha 28 de febrero de 2008, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Revolución 03 de Octubre N° 2 de Huánuco, solicita la investigación por contaminación de lagunas Colquicocha al río Banco y por su intermedio al río Huallaga;

Que, con fecha 22 de abril de 2008, ésta Administración Técnica, realiza la inspección ocular donde se constató la existencia de tres lagunas: Colquicocha I, Colquicocha II y Colquicocha III. La laguna Colquicocha I, con una capacidad de 240 000.00 m³ de agua, verificándose también, que la actividad minera desarrollada por la Empresa Minera BERGMIN S.A.C., se detectó un boquerón de aproximadamente 2 metros de diámetro que conducen a ubicarse debajo de la laguna donde se desarrollan las actividades mineras, inmediatamente después del boquerón existen dos túneles que se conducen a lo largo por debajo de la laguna, en el túnel de la margen izquierda existe una ventana (chimenea) de ventilación por lo cual se ha producido el desembalse de la Laguna Colquicocha 1 en un volumen estimado de 120,000.00 M³., de agua que han discurrido por las quebrada Llarpen, hasta llegar a todas las lagunas Colquicocha y por intermedio de ellas al río Blanco que es afluente del río Huallaga. La Empresa Minera BERGMIN S.A.C., en su intento de impedir que la laguna Colquicocha I, siga perdiendo agua ha construido un muro de tierra sin compactar de 05 metros de largo por 1.5 m. de ancho; sin embargo se han detectado filtraciones a través de éste muro con un caudal total aproximado de 60.00 Lts. / seg., en la parte inferior de la laguna también se han detectado otro socavón ubicado en las coordenadas 18L (E) 382 030, UTM (N) 8 859 510 y a una altitud de 4,198 m.s.n.m., encontrándose instalada mangueras de polietileno color negro de 1.5" de diámetro por el cual discurre el agua extraída de la laguna Colquicocha I, utilizada por la Empresa Minera con un caudal de 120 Lts. / Seg., con un volumen anual de 3 784,320.00 m³ al año;

Que, mediante Notificación N° 46-2008-GR-DRA-HCO/ATDR-AH, de fecha 22 de mayo de 2008, se dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se concede a la Empresa Bergmin S.A., el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, para que efectúe sus alegaciones;

Que, con Escrito de fecha 30 de mayo del presente año, la Empresa en mención, presenta sus descargos, los mismos que no desvirtúan los hechos constatados, por el contrario



corroboran la apertura de la chimenea, por donde se perdió el recurso hídrico, la construcción de un muro sin compactar y la utilización ilegal del recurso hídrico, actos contrarios a la Ley General de Aguas;

Que, con fecha 26 de junio de 2008, se realiza otra inspección ocular, en la cual el Sr. Hernani Valdivieso Montoya, representante de la Empresa Bergmin, pide la responsabilidad compartida con la Empresa 3 de Octubre N° 2 Huánuco, al sufrir una invasión ilegal por la referida Empresa, quienes han realizado actividades mineras al haber construido un puente a la salida de la laguna y han repesado dicha laguna los cuales han descargado en la ventana de ventilación. Por su parte la Empresa Revolución 3 de octubre N° 2 Huánuco, no aceptó compartir la responsabilidad señalada por la Empresa denunciada;

Que, mediante Informe N° 142-2008-GR-DRA/HCO-ATDR/AH-A.T/L.J.M de fecha 29.08.2008, emitido por el Ing. Asistente de ésta Administración Técnica, recomendando sancionar administrativamente a la Empresa Bergmin S.A.C., con una multa de acuerdo a la gravedad de los hechos y conforme al Art. 120° de la Ley General de Aguas y efectúe el resarcimiento de los daños al recurso hídrico, realizando la construcción de un muro de contención alrededor de la ventana de ventilación, para evitar que las aguas de la laguna Colicocha I, sigan drenando, debiendo previamente presentar el Expediente Técnico, para su autorización correspondiente. Asimismo no se puede hacer el uso del agua, en tanto no regularice el uso ilegal que viene haciendo la mencionada Empresa;

Que, en ese contexto, ha quedado plenamente establecido que la Empresa Bergmin S.A.C., dedicada a la explotación de minerales es quien viene realizando los trabajos de la Concesión Metálica Revolución 3 de Octubre N° 2, ubicado en el distrito de San Rafael, provincia de Ambo y Región Huánuco, habiéndose probado que al perforar la ventana de ventilación (Chimenea) produjo impacto ambiental negativo en la laguna Colquicocha I, ocasionando el drenado de ésta hacia las laguna Colquicocha II y III, hasta el río Huallaga, drenándola en un volumen aproximado de 120.00.00m³, asimismo se construyó un muro de contención en tierra sin compactar para evitar el drenaje de la laguna Colquicocha I, como consecuencia, el recurso hídrico sigue drenando dañando el recurso agua y atentándose contra su preservación. Queda también comprobada la utilización del recurso hídricos de la laguna Colquicocha I, para las actividades propias de la Empresa; sin contar con la licencia que le de derecho a usar el agua, actos que son contrarios a la Ley General de Aguas y sus Reglamentos; por tanto corresponde sancionar administrativamente a la Empresa infractora con una multa. Asimismo, no se ha establecido que la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Revolución 03 de Octubre N° 2 de Huánuco, se encuentre utilizando el recurso hídrico ni haya sido la causante de pérdida del recurso hídrico;

Asimismo, como quiera que se han cuestionado hechos de contaminación, se ha puesto a conocimiento de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, de igual manera de la Dirección Regional de Salud, la constatación efectuada con fecha 22 de abril de 2008, para que ambas instituciones procedan conforme a sus atribuciones;

Que, los incisos a) del artículo 120° del Decreto Ley N° 17752 de la "Ley General de Aguas", dispone que será sancionando administrativamente el que sacare aguas de lagos, lagunas, represas, estanques u otros depósitos naturales, y otras fuentes superficiales o subterráneas sin autorización; o las sacare o tomare en mayor cantidad de la otorgada;; habiéndose modificado la escala de multas por infracciones a la Ley General de Aguas, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2000-AG, que establece en caso de infracción prevista en el artículo 120° de la Ley General de Aguas, la multa será no menor de 0.4 de la Unidad Impositiva Tributaria, ni mayor a mil Unidades Impositivas Tributarias UIT, vigente a la fecha en que se realice el pago;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 17752 y el Reglamento de los Títulos I, II y III de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 261-69-AP y artículo 231° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";



SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sancionar Administrativamente a la EMPRESA BERGMIN S.A.C, con una multa ascendente a 2 UIT (Dos Unidades Impositivas Tributarias) vigente a la fecha en que se realice el pago; por infracción a la Ley General de Aguas y sus Reglamentos; con sujeción a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- El importe de la multa a que se contrae la presente resolución deberá ser depositada en la Caja Municipal de Huancayo, cuenta de ahorros N° 107008211002597785, de la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga, en el plazo de quince (15) días hábiles. El incumplimiento total o parcial del pago de la multa dará lugar a la cobranza coactiva.

ARTICULO 3º.- Disponer que la EMPRESA BERGMIN S.A.C, cumpla con las recomendaciones señaladas en el considerando séptimo de la presente resolución, referidas a la presentación del Expediente Técnico, para la construcción del muro de contención a efectos de evitarse la pérdida del recurso hídrico, otorgándola para dicho efecto un plazo perentorio de treinta días (30) naturales de notificada la presente, caso contrario se procederá conforme al Art. 123 ° de la Ley General de Aguas;

ARTICULO 4º.-Notificar la presente resolución al Empresa Bergmin S.A.C., a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Revolución 03 de Octubre N° 2 de Huánuco, a la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, a la Dirección Regional de Salud, a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Alto Huallaga, y a la Intendencia de Recursos Hídricos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA ALTO HUALLAGA
[Handwritten Signature]
Sr. Presbítero Wilberto Bercheres Mendoza
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA